

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 298/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00046-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE TABARES ÁLVAREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVIL – CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CALDAS y
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta dentro del proceso de la referencia por la Universidad Manuela Beltrán, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

EXCEPCIÓN PREVIA:

Mediante escrito de contestación la Universidad Manuela Beltrán propuso la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA*”, señalando para tal efecto que contra la Resolución No. CNSC 20182210094795 del 15 de agosto de 2018 a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 13898 denominado Profesional Especializados- Código 2028 Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación

Autónoma Regional de Caldas previsto en la Convocatoria No. 435 de 2016, el demandante no adujo las razones de hecho y de derecho necesarias para atacar de nulidad el mencionado acto, teniendo en cuenta que lo puesto como fundamento fáctico se relaciona directamente con el resultado de la prueba de valoración de antecedentes.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES.

La ley 2080 del 2021, en su artículo 38 señala lo siguiente:

“Paragrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”.(rft)

De conformidad con la norma en cita, la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 CGP *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, debe resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo tocante al tema de los requisitos formales de la demanda es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5.(...)”. (rft)

Pues bien, de conformidad con la norma en cita y atendiendo al asunto objeto de estudio; al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá indicar, no sólo los hechos y omisiones que dan origen a la controversia, sino también los fundamentos de derecho que sirven de base al juicio de legalidad de los actos administrativos atacados.

El Consejo de Estado ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que:

*"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."*¹

CASO EN CONCRETO:

Dicho lo anterior, se tiene entonces que, los actos administrativos controvertidos en nulidad y restablecimiento del derecho, según auto admisorio, son:

1. Resolución No. CNSC – 20182210094795 del 15 de agosto de 2018 *“Por la cual*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA C.P.: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24- 000-2009-00354-00(2069-09)

se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 1398, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR ANLA”.

2. Resolución No. 2280 del 13 de septiembre de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba”.*

Al respecto, manifestó el demandante en el aparte de hechos de la demanda y en relación con la valoración del título de Maestría en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio presentado por el señor Andrés Felipe Tabares Álvarez como título adicional a los requisitos mínimos de estudio requeridos para la admisión al concurso de méritos previsto en la Convocatoria Pública No. 435 de 2016; que existe por parte de las entidades demandadas, desconocimiento del mismo y desestimación de sus materias como fundamentales para el ejercicio del cargo y para obtener la máxima calificación dentro del concurso, lo que a su juicio configura una *“falsa valoración”* del título de postgrado dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

Igualmente alega el actor en el punto referente al concepto de violación que existe desconocimiento de las normas del concurso y de los criterios valorativos en el factor educación de la prueba de valoración de antecedentes, en tanto la normativa que rige el concurso en mención, en nada dice que los títulos adicionales deban estar relacionados con el propósito del empleo, o lo que ellos llaman, función principal del empleo.

Al punto observa el despacho que en el acápite de hechos así como en el texto relativo a las *“NORMAS VIOLADAS”* y *“CONCEPTO DE LA VIOLACION”* de la demanda, se hace referencia a la inconformidad del demandante frente al criterio esgrimido por la Universidad Manuela Beltrán para desestimar el título de Magister en la prueba de valoración de antecedentes, etapa en la cual dicha institución de educación superior valoró la documentación allegada por los aspirantes en el momento de la inscripción al concurso y en el que se acreditó por el concursante, la formación educativa adicional al título fijado como requisito mínimo.

Frente al hecho es preciso anotar que con ocasión del escrito formulado y titulado por el demandante así: *“RECURSO DE REPOSICION ANTE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL”* de fecha 20 de mayo de 2018 en el que solicita se valore, califique y se otorgue el puntaje establecido para una Maestría dentro de la convocatoria 435 CAR -ANLA

de 25 puntos; la Universidad Manuela Beltrán expidió el oficio de fecha 21 de junio de 2018 en virtud del cual dio respuesta a la reclamación elevada frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, argumentando en concreto que los documentos fueron valorados conforme a la normativa que rige el proceso de selección y que por lo mismo no existe falencia alguna en el puntaje otorgado.

De lo analizado en los párrafos anteriores, se extrae sin lugar a dudas que frente a al acto administrativo contentivo de la lista de elegibles y el de nombramiento en periodo de prueba del señor Cristian David Salazar Chavarro; la demanda no denuncia actuación u omisión alguna constitutiva de ilegalidad, ni las normas violadas ni el concepto de violación en relación con estos, y de la lectura de los párrafos que lo contienen, no se puede inferir siquiera la razón de su enjuiciamiento pues el concepto de violación va dirigido a atacar la postura adoptada por la universidad demandada al momento de analizar la pertinencia del título de postgrado de Maestría en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio de cara al cargo ofertado; en el factor educación formal del aspirante y cuya argumentación del resultado y fundamentos se encuentran contenidos en el oficio de fecha 21 de junio de 2018, acto administrativo sobre el que no se formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente proceso; razón por lo que el despacho considera que el actor no cumplió con el requisito contenido en el art. 162 numeral 4º del C de P.A. y de lo C.A. al momento de impetrar el libelo demandador.

En consecuencia, no habiéndose demandado el acto administrativo que resolvió de fondo la situación jurídica del concursante (*oficio del 21 de junio de 2018*) en cuanto a la no valoración del título en Maestría allegado por el interesado; la inepta demanda propuesta por la Universidad Manuela Beltrán está llamada a prosperar en la medida en que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, lo cual implica una revisión de legalidad del acto demandando, enmarcada en las razones de hecho y derecho plasmadas en la demanda, los cuales en el presente asunto no guardan relación alguna.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*INEPTA DEMANDA*”, propuesta por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN por incumplimiento del requisito de admisión consagrado en el art. 162 numeral 4 del CPACA. En consecuencia, DASE por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°42, el día 18/03/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO